



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 7 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de marzo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 108/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación fueron trasferidas para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

3. El afectado declara que el día 7 de octubre de 2005, a las 11.30 horas, circulaba por la carretera LP-2, a la altura del punto kilométrico 12,700, desde Santa

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Cruz de la Palma en dirección a Los Llanos de Aridane, cuando se produjo un desprendimiento de piedras, cayendo algunas sobre el vehículo de la empresa en la que trabaja, C.A.S.M., S.L. Esto ocasionó la rotura del techo y de la luna delantera del vehículo, provocándole al conductor lesiones físicas que dieron lugar a una baja laboral impeditiva de 23 días, sin que fuera necesaria su hospitalización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 5.¹

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El interesado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños personales derivado del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, tal y como hemos referido con anterioridad.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona del interesado (art. 139.2 LRJAP-PAC).

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, puesto que en ella se considera demostrada la existencia de un nexo causal entre los daños personales sufridos por el interesado y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

En la Propuesta de Resolución se reconoce la producción del desprendimiento causante de los daños, remitiéndose a lo afirmado en el informe del Servicio, en el que se manifiesta que se tuvo constancia del desprendimiento y que el interesado era el conductor del vehículo siniestrado por dicho desprendimiento.

Además, se reconoce la existencia de daños en el techo y la luna delantera del vehículo por la que se introduce la piedra causante del traumatismo que sufrió el interesado. Dicho reconocimiento se lleva a cabo en base a lo manifestado por la Guardia Civil en las Diligencias abiertas al respecto, quedando demostrada dicha afirmación por el material fotográfico adjunto a dichas Diligencias.

Por último, se reconoce también las lesiones sufridas por el interesado como consecuencia del hecho lesivo y los 23 días de baja impeditiva sin hospitalización, en virtud de los partes médicos que constan en el expediente.

2. Tanto en base a lo dispuesto en el informe del Servicio, como por lo manifestado por la Guardia Civil, en las Diligencias abiertas con ocasión del hecho lesivo, queda constatada la producción del daño sufrido por el interesado y la relación de causalidad existente entre éste y el funcionamiento del servicio.

Dicho funcionamiento fue inadecuado, ya que los taludes que rodean a la carretera en la que se produjeron los hechos no se encontraban en el estado de conservación adecuado para garantizar la seguridad de los usuarios de la misma, teniendo el Cabildo Insular la obligación legal de asegurar el correcto estado de uso de las carreteras que sean de su competencia, realizando las debidas funciones de limpieza y mantenimiento de las mismas y su procedente control a este fin, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 5.1 y 10.1.3) en relación con el punto tercero de dicho artículo de la citada Ley 9/1991.

3. En base a lo anterior, se estima que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, ya que concurren todos los requisitos legal y constitucionalmente exigidos

para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

4. En relación con la indemnización, se aplica el sistema de valoración de daños causados en accidentes de circulación previsto en la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en Circulación de Vehículos a Motor, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. La aplicación de este sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ha sido admitida por el Tribunal Supremo como criterio orientador para fijar la indemnización por daños personales en los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración [SSTS de 16 de diciembre de 1997 y 17 de noviembre de 2003 (RJ 1997/9422 y 2004/664)], al permitir un criterio objetivo de valoración.

La Administración ofrece como indemnización al interesado 1.077,84 euros, cantidad que ha sido aceptada por el interesado, cantidad que resulta razonable por los 23 días de baja impeditiva sin hospitalización.

Es nuestro deber advertir que del mismo modo, por los mismos hechos, si bien en otro expediente al no haberse solicitado en éste, se deberá indemnizar a la entidad propietaria por los daños materiales producidos en el vehículo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo indemnizar al reclamante en la cantidad acordada, por los daños personales sufridos.